

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-379/2012

ACTORES: RAMÓN JORDÁN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTO el escrito de demanda en la que aparecen los nombres de Ramón Jordán, Judith Velarde, Enrique de la Parra Morales y otro; que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-JIN-379/2012, en contra de diversos actos atribuibles al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativos a la pasada elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

I. De la narración de los hechos que se asientan en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-379/2012

1. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, durante el periodo 2012-2018.

2. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

II. Escrito de demanda de juicio de inconformidad. El ocho de agosto de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio de inconformidad en la que consta el nombre de Ramón Jordán y otros.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JIN-379/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, párrafo 1; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad, a través del cual se controvierten los resultados de la elección presidencial.

SEGUNDO. Improcedencia por carecer de firma autógrafa.

Independientemente de cualquier otra causa de desechamiento, esta Sala considera que por lo que se refiere a Ramón Jordán, Judith Valverde, Enrique de la Parra Morales, Ma. Eugenia Morales y Medellín, Alicia María Morales Medellín y Xavier Terrón Torres, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el escrito de impugnación presentado carece de firma autógrafa de dichos promoventes.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley referida, establece que los medios de impugnación, se deben promover mediante escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por tanto, la falta de la misma en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda.

SUP-JIN-379/2012

Como se observa de manera notoria e indubitable, la demanda carece de las firmas autógrafas de los supuestos demandantes, solo se aprecia una hoja anexa, consistente en copia fotostática en la que aparecen los nombres de Ramón Jordán, Judith Valverde, Enrique de la Parra Morales, Ma. Eugenia Morales y Medellín, Alicia María Morales Medellín y Xavier Terrón Torres.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el presente juicio se actualiza la causa invocada por la cual se debe desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad presentada supuestamente por Ramón Jordán, Judith Valverde, Enrique de la Parra Morales, Ma. Eugenia Morales y Medellín, Alicia María Morales Medellín y Xavier Terrón Torres.

TERCERO. Improcedencia por falta de Legitimación. Por cuanto hace a Alicia Morales Medellín, que es la única persona de la cual aparece firma autógrafa en el anexo de la demanda, como se explicará, el juicio es igualmente improcedente, en este caso porque la promovente carece de legitimación para impugnar los resultados de la elección presidencial, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c) y 54, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan

improcedentes cuando el promovente carece de legitimación en términos de dicha legislación.

La legitimación activa consiste en la autorización que establece el legislador para que una persona, por su circunstancia especial, adquiera el carácter de parte, ya sea como actor o demandante, en un proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión o a defenderse de ella.

Al respecto, en el artículo 54, apartado 2, de la ley procesal citada, se establece que cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que la legislación autoriza exclusivamente al representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el juicio para controvertir la elección presidencial, lo cual excluye a cualquier otro sujeto.

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que la única pretensión de la actora consiste en que se anule la elección presidencial y se reponga el proceso electivo.

Lo anterior, tal como se advierte de los siguientes extractos de la demanda:

"Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de quienes suscribimos la presente, vengo a impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando

SUP-JIN-379/2012

la declaración de NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES LIBRES, IMPARCIALES, EQUITATIVAS, CON CERTIDUMBRE, CERTEZA Y PROFESIONALISMO. Adhesión al JUICIO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN, entregado el día Jueves 12 de julio de 2012 al Instituto Federal Electoral.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados a favor de la coalición electoral compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente de la república el C. Enrique Peña Nieto"

...

Por lo que demandamos la ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN y la reposición del proceso electivo para que los mexicanos elijamos libremente gobierno y representantes populares."

Del análisis integral de la demanda se desprende que la actora señala que los comicios no se celebraron en condiciones de equidad, la supuesta compra de votos, manipulación informativa en beneficio del candidato que resultó triunfador, exceso en el tope de gastos de campaña, desvío de recursos públicos e intervención indebida de autoridades públicas.

A pesar de que la actora impugna la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no demuestra tener el carácter de representante de algún partido político o coalición, registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, de la demanda no se advierte que la actora satisfaga el requisito en cuestión y tampoco ofrece pruebas que acrediten esa circunstancia pues se limita a promover a nombre propio y aunque en la foja correspondiente a las rúbricas, se pudiera inferir que pertenece a la Alianza de Trabajadores de la Salud y

Empleados Públicos, tampoco queda demostrado dicha circunstancia.

Por tanto, es notoriamente improcedente el juicio de inconformidad, pues la promovente no acredita tener el carácter de representante de algún partido político, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual es suficiente para desechar de plano la demanda en estudio.

No obsta a lo anterior el hecho de que no se haya tramitado la demanda, en términos de los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de inconformidad promovida por Alicia Morales Medellín y en la que aparecen los nombres de Ramón Jordán, Judith Valverde, Enrique de la Parra Morales, Ma. Eugenia Morales y Medellín, Alicia María Morales Medellín y Xavier Terrón Torres.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, para su conocimiento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia de esta resolución y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-JIN-379/2012

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO